



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00331-00
CAUSANTE: BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ
SOLICITANTE: MOISES GORDILLO GÓMEZ Y CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, el trámite liquidatorio de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 488 y s.s. del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Aporte **poder** debidamente otorgado, puesto que, una vez consultada la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se advierte que después de instaurar la presente demanda, el apoderado judicial que la promueve fue suspendido temporalmente, perdiendo vigencia transitoria su tarjeta profesional, en consecuencia, no puede representar a sus poderdantes en la presente causa mortuoria, al menos durante el tiempo de suspensión. (Art. 84 núm. 1° del C.G.P.).

Sobre las formas en que debe otorgarse el mandato o poder especial actualmente se tienen: (i) con presentación personal según lo indica el artículo 74 del C.G.P., en el inciso que reza “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”; o (ii) La reglada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que prevé “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin la firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”, siendo para este último caso carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder acreditando su transmisión mediante “mensaje de datos” desde su dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En lo relativo a **las pretensiones**, no está expresado con claridad y precisión, lo pretendido así (núm. 4 del art. 82 ejusdem):

2.1 Aclare cuál fue el último domicilio de la causante BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ, y/o de haber tenido varios indique cuál fue el domicilio del asiento principal de sus negocios, como quiera que mientras indica en **la pretensión N ° 1** fue el municipio de Ubaté, en la Escritura Pública N ° 314 de 20 de febrero de 2016, corrida en la Notaría Única del Mesa, se indica como tal la ciudad de Bogotá.

2.2 La **pretensión N ° 2** se debe precisar puesto que se solicita declarar que entre la causante BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ y el señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ “*existió una relación de hermanos*”, lo que no se encuentra acorde con el numeral 1 ° del artículo 491 del compendio procesal civil, donde se indica que con relación a los herederos cuya prueba obre en el proceso, tendrá lugar su reconocimiento como tales. Ello sin contar que se configuraría una indebida acumulación de pretensiones bajo los parámetros del art. 88 del C.G.P., dado que la sucesión sobre la que versan las presentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias se tramita por un procedimiento liquidatorio y no declarativo, como lo que allí se peticiona.

2.3 En la **pretensión N ° 6** se menciona lo concerniente a la ausencia de sucesión del causante JAIRO GORDILLO GÓMEZ, y los nombres de sus herederos conocidos, lo que corresponde a un hecho, por tanto, deberá incluirse en el capítulo dispuesto para la narración de los mismos.

3. En cuanto a los hechos:

3.1 Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar acerca de las herederas conocidas del causante JAIRO GORDILLO GÓMEZ, quien a su vez es heredero de la causante BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ, en el sentido de indicar nombres completos, números de identificación, domicilio, direcciones físicas y electrónicas de notificación, relación con la de cujus, y calidad en que son citadas (Núm. 2 del art. 82 y Núm. 3 ° art. 488 del C.G.P.).

3.2 Aclare y acredite el parentesco del señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ con la causante, como quiera que en el registro civil de nacimiento aportado, se indica que es hijo de la señora OBDULIA GÓMEZ CAÑÓN, mientras que en el registro civil de nacimiento de la de cujus BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ, se informa que es hija de la señora MARÍA OBDULIA GÓMEZ DE GORDILLO, es decir, no coinciden los nombres de sus progenitoras, y no es posible la comparación de identificaciones puesto que el registro civil del primero no relaciona el número de identificación de la progenitora.

3.3 Extraiga el numeral cuarto del hecho sexto, toda vez que, no guarda relación con lo allí redactado (bienes y deudas). (Art. 82 núm. 5° del C.G.P.)

4. Frente a los anexos:

4.1. No se presenta como anexo a la demanda, prueba del estado civil de las asignatarias ELIANA GORDILLO ESPITIA y MARLEY GORDILLO ESPITIA, hijas del señor JAIRO GORDILLO GÓMEZ. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P.), aun cuando el líbello se refiere a su existencia debiendo aportarlo, de acuerdo al artículo 84 numeral 3 ° y el numeral 8 ° del artículo 489 del C. G. P., ni se acredita haberse ejercido alguna gestión para obtenerlo (Art. 85 ibidem).

4.2. No se allega copia del registro civil de defunción del señor JAIRO GORDILLO GÓMEZ. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P.), con el fin de acreditar su fallecimiento ni se acredita haberse ejercido alguna gestión para obtenerlo (Art. 85 ibidem).

4.3. Se anexa el certificado catastral del inmueble con F. M. I. N ° 172 - 2655 y certificado de paz y salvo de impuestos predial del predio con F. M. I. N ° 166-73988, que datan del año 2019, por lo que ha transcurrido poco más de tres años desde su expedición, de tal manera que se impone que estos sean presentados actualizados al año 2023. (Arts. 84 y 489 núm. 6° del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.4. Aporte copia de la cédula de ciudadanía con que en vida se identificó la causante BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ DE GORDILLO (Art. 84 del C.G.P.).
- 4.5. Adjunte copia de la partida de bautismo de la señora MARÍA OBDULIA GÓMEZ, y/o copia del correspondiente registro civil de nacimiento, en el que conste el espacio para notas marginales. (Arts. 84 y 489 del C.G.P.).
- 4.6. De otra parte, se advierte que, **en el inventario de bienes relictos anexo a la demanda**, (Art. 489 No. 5 ídem), deberá señalarse si los linderos aludidos de cada uno de los inmuebles, corresponden a los linderos actuales, de lo contrario mencionarlos. (Artículo 83 del C.G.P.)
5. Informe la **dirección física de notificaciones** de los señores MOISES GORDILLO GÓMEZ Y CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ y su apoderado judicial (Art. 82 núm. 10° del C.G.P.).

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA MARINA GORDILLO GÓMEZ, promovida a través de apoderado judicial por MOISES GORDILLO GÓMEZ Y CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 008, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe3314bd0c6860330f94f85e2f4ea98aa5439f2ecf081a75b7baf7a324b7b9**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>